En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil ocho, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M. M. , P. c/ J. P. H. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 16.670/07**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 408/05), y atento el resultado del sorteo establecido en el art. 268 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 458), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Nélida Susana Melero.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 408/421? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Sra Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

Que llegan las presentes actuaciones a la alzada en apelación (fs 423, 425 y 427) de la sentencia de fs 408/421 que admite parcialmente la demanda y condena al demandado J. P. H. a abonar a P. M. M. , la suma de ciento sesenta mil quinientos veinticuatro pesos, dentro de los cinco días de notificado la presente, en concepto de daño material, privación de uso del automotor, lesiones físicas, neurológicas y psicológicas y lucro cesante, más

intereses a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia desde el 30-12-98 fecha del hecho hasta la cancelación total y definitiva. Rechaza los rubros, gastos médicos y daño moral. Impone las costas al demandado vencido y regula los honorarios.

Puestos los autos a los fines de los artículos 259/260, el apelante de fs 423 no expresa agravios, por lo que lo declaro en esta oportunidad desierto.

A fs 425 el representante del actor por derecho propio y en representación de la Dra B. , apela los honorarios regulados por bajos, pues se han cuantificado los estipendios sin computar los intereses de acuerdo al artículo 6° de la ley de aranceles.

Agrega que S.S. ha sido injusto al regular idénticos honorarios a los tres letrados que intervinieron, cuando la actuación de los mismos ha sido muy distinta.

La Dra P. toma intervención una vez abierta la etapa probatoria, no abarcando la actuación de la misma el resto de la instancia, pues renunció al mandato en agosto de 2004 y la sentencia fue dictada en agosto de 2007.

A fs 446/451 vta el demandado solicita la nulidad de la sentencia y en subsidio expresa agravios.

Funda la nulidad en que la sentencia se dictó sin observar el principio de prejudicialidad que consagra el artículo 1101 del CC.

Alega que el propio sentenciante se expresa en sentido contrario a la norma cuando sostiene: "...la causa penal Nro 2437/1999 ...todavía no se dictó sentencia de mérito...., de allí la nulidad

impetrada". Cita doctrina y jurisprudencia.

Subsidiariamente expresa agravios relatando lo manifestado por la actora y sosteniendo que pese a la existencia de sólidos testimonios que descalifican tales dichos de la actora, el juez no sólo se limita a creerlos sino que ignora las testimoniales.

Se refiere al testigo A. , poniendo énfasis en lo que detalla, concluyendo que H. no choca a M. sino que este último al primero, o en su defecto ambos se embisten. Resalta que Herrera sobrepasa a los vehículos en la recta.

Menciona a otro testigo que declaró en la causa penal a fs 117 y agrega que H. jamás perdió el dominio de su auto, no se adelantó en la curva, no apareció de improviso, tenía visión del carril contrario y los vehículos que venían de Comodoro Rivadavia pudieron observar con suficiente tiempo la presencia del Renault 19.

Tampoco concuerda con la apreciación del sentenciante relacionado con la velocidad y destaca la distancia que debe tenerse para sobrepasar un vehículo y que la maniobra fue más que segura, basando sus dichos en la pericia y en la inspección ocular.

A fs 453/455vta el actor contesta los agravios.

Es preciso examinar los agravios del apelante con relación a la decisión del juez penal, sobreseimiento por prescripción, resultando necesario determinar, en el caso de autos, la incidencia de tal decisión sobre el proceso civil, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1101 y 1103 del CC.

A tal efecto debo recordar que agregada como prueba la causa penal en su integridad, queda

incorporada a la presente en forma definitiva, perjudicando o beneficiando por igual a todos los litigantes, por estricta aplicación del principio de "adquisición procesal" (ver Alsina, "Derecho Procesal", t. I, pág. 459, n° 19; Colombo, "Código Procesal anotado y comen-tado", t. III, p. 350; Falcón, "Código Procesal anotado, concordado y comentado", t. III, p. 119; Fassi, "Código Procesal comentado, anotado y concordado", t. I, p. 676, n. 1325; Fenochietto-Arazi, "Código Procesal comentado y concordado", t. 2, p. 302, n. 3; Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales comentados y anota-dos", t. V-A, p. 171; Palacio, "Derecho Procesal", t. I, p. 290, n. 35, entre otros) - CNCiv., sala A, 2002/03/11 – Gas S.A. c. M. , R. A.- JA 2003-III, fascículo n. 5): "B. , R. A. c/ Municipalidad de Rada Tilly y/u otra s/ Daños y perjuicios", expte. No. 14.045/03, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería No. 2 (expte. No. 1913).

El sentenciante en el punto 6, y bajo el acápite la prejudicialidad, señala que en la causa penal no se dictó sentencia de mérito y dio las razones por las que no obstante dictaría sentencia.

Razones que se comparten pero no para el caso de autos, donde a fs 254 del expte encordelado sobre lesiones culposas, se decretó extinguida la causa penal por prescripción y se sobreseyó total y definitivamente en la misma a J. P. H. y con relación al -ahora- actor P. M. se dejó oportunamente sin efecto el llamado a indagatoria (fs 250/252).

Ante ello no podrán cuestionarse en sede civil los aspectos fácticos que quedaron consolidados en sede penal como elementos configurativos de los

hechos productores del daño, señalando que la subordinación de la decisión civil al pronunciamiento penal no es absoluto.

Y he de recordar que sólo excluye toda decisión civil, la absolución penal que se pronuncia sobre la base de que no existe un determinado hecho o que el acusado no fue el autor, no dándose en autos tal supuesto.

El juez, en sede penal, declaró extinguida la acción penal, reitero, por prescripción (arts 59, 62, 63 del CPP y 294 inc.1°).

Tuvo por probado, con relación a la comprobación del hecho, de acuerdo a los considerandos, las causales del accidente, intentar sobrepasar a otros vehículos produciéndose la colisión, a una velocidad de 130 km y a una distancia menor de cien metros para asegurar la pasada y las lesiones que se encuentran certificadas, existiendo elementos de convicción para estimar la existencia del hecho y que razonablemente el imputado es, con probabilidad, el autor.

Posteriormente, se desprende claramente que se sobresee al conductor del vehículo, no con fundamento en la inexistencia del hecho, y ello es así, porque de las declaraciones y demás elementos probatorios obrantes en esa causa penal coinciden en su totalidad con la existencia del accidente objeto de esta causa de daños, sólo que ante el transcurso del tiempo y sobre quien entendió el juez penal, existía responsabilidad penal, declaró extinguida la acción. Ello, sostengo, no hace, conforme el artículo 1103 citado, cosa juzgada en sede civil, conservando en consecuencia el juez civil la libertad para apreciar todo lo que no quede comprendido en los arts 1102 y

1103, pues a decir de Bueres, en Código Civil comentado, 3 “A”, pág. 332, 333 y 335 “que partiendo del hecho que la figura del sobreseimiento -propia de la etapa instructoria- no existía al tiempo de la redacción del Código de Vélez, se inquiere cuál será el efecto de ella, así como otras alternativas procesales que concluyen temporaria o definitivamente la instrucción sumarial... si la absolución ocurriera por el archivo por prescripción de la acción penal, va de suyo que ello dejará en absoluta libertad de criterio al sentenciante civil” (pág. 335). Tampoco el decreto que dispone el archivo da lugar a la situación de prejudicialidad, por cuanto ya sea que provenga de la declaración de prescripción de la acción penal... provoca que no se pueda considerar ”pendiente” la misma, habilitando así al juzgador civil para expedirse sin condicionantes”.

Cuando se trata de revisar la influencia de la sentencia penal en sede civil en materia de responsabilidad, vale recordar los términos del art. 1103 del Código Civil en cuanto a la absolución del imputado, y su eficacia de cosa juzgada se reduce al supuesto de que se lo haya dictado por no haber existido el hecho denunciado o por no ser el procesado su autor. Concluye diciendo que la autoridad de cosa juzgada del pronunciamiento penal sobre la instancia civil no depende de su forma -sentencia en plenario o sobreseimiento definitivo- sino de su contenido o sustancia (J. J. Llambías en “Límite de la cosa juzgada penal en materia de responsabilidad civil”, ED, 84-780). Por su parte, tiene declarado la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "la autoridad de cosa juzgada reconocida por el artículo 1103 del Código Civil a la

sentencia penal absolutoria queda limitada a la materialidad de los hechos y a la autoría, sin comprender las valoraciones subjetivas que hacen a la apreciación de la culpa" (C.S. "V. M. R. y otro c/ P. P. U. y otro" del 13/8/98).

Las conclusiones a las que llegan los diversos pronunciamientos señalados reconocen su razón de ser en las diferencias que muestran los actos ilícitos civiles y los penales. Mientras los primeros requieren como elemento no sólo la voluntariedad del acto, la reprobación de la ley y la intención dolosa o culposa, sino concurrentemente la existencia de daño. En lo penal, en cambio predominan razones de orden público y conveniencia social con independencia de que en concreto pueda haberse producido o no daño. Habiéndose afirmado en la sentencia penal absolutoria la existencia del hecho principal, en sede civil la conducta del absuelto puede y debe ser nuevamente examinada desde que, siendo diversas las posibilidades de atribuir o imputar el hecho ilícito y sus consecuencias a los fines de la responsabilidad civil que a los efectos de la penal, no puede darse escándalo jurídico alguno - Expte. 295516 - "C., R. F. y otro contra P., J. M. y otro sobre daños y perjuicios" - CNCIV – SALA H -05/10/2001.

En el régimen de nuestra ley fondal la influencia que la sentencia absolutoria juzgada en sede penal tiene en sede civil es muy limitada y consiste en que la absolución del acusado en la primera impide alegar en la segunda la existencia del hecho principal sobre el que aquélla hubiera recaído absolución.

Sólo cuando la absolución del acusado se funda en la "inexistencia del hecho que se le atribuye

o en su ausencia de autoría", ese pronunciamiento no puede ser revisado en sede civil (S. 50 - "B. , C. C. c/ E. L. L. - Acción revocatoria en autos: C. I. , H. M. - Quiebra pedida" - CAMARA 2ª en lo Civil y Comercial de Córdoba - 09/06/2002).

Con sustento en lo dicho he de introducirme en el resto de los agravios, rechazando la nulidad pretendida.

Ya lo ha señalado el juez penal y el sentenciante, y no existe discusión sobre los hechos, quiénes fueron los protagonistas, el lugar y hora aproximada en que sucedió, así como los resultados del mismo.

El conductor del vehículo Renault 12, actor en autos, lo que debe acreditar es que el accidente se produjo y el contacto con la cosa. El demandado a su vez, que el daño se ocasionó por culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder para poder eximirse de responsabilidad.

Tratándose de la colisión entre automotores es de aplicación lo dispuesto en el artículo 1113, 2da parte, párr. 2°, CC, que establece la responsabilidad objetiva de los dueños y guardianes de cosas riesgosas, pues encontrándose en debate la responsabilidad que le cupo al demandado, quien sólo puede ser excusado total o parcialmente si acredita que el daño se ocasionó por culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder (art. 1113 del CC), bastándole al damnificado probar el hecho y su contacto con la cosa, pues al demandado concernía demostrar que la culpa de la víctima existió y en un grado tal que se torna suficiente para cortar el nexo de causalidad entre la actividad y el perjuicio, debiendo aparecer

aquélla como única causa.

"Ha señalado recientemente la doctora K. de C. , de cita obligada en el tema, que "el juez no debe tomar el expediente buscando culpas para condenar sino que, partiendo de la base de que el daño debe ser reparado, tiene que asumir, con toda conciencia, que sólo rechazará total o parcialmente la demanda si encuentra causas ajenas al demandado" ("¿Puede resucitar la teoría de la compensación de los riesgos", Revista de Derecho de Daños, Accidente de Tránsito, I, ps. 62/63)".

Surgen de la causa los hechos que motivaron la denuncia, así del informe policial de fs. 1/4 del expediente penal, se desprende que la colisión se produce sobre la ruta 3 aproximadamente a 2,5 kilómetros alejado del ingreso a la ciudad de Rada Tilly hacia el sur de ésta, encontrándose involucrados cuatro vehículos.

Entre estos participantes del accidente se encontraban el Renault 12 dominio XXX *** del Sr P. M. M. y el R 19, dominio XXX *** del Sr J. P. H. .

Todas estas aseveraciones no tienen controversia, sí la responsabilidad que se le endilga al demandado, quien critica la sentencia fundándose en la apreciación de la prueba que realizara el sentenciante, y más allá que el código de procedimiento declara que los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica y que no tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueran esenciales y decisivas para el fallo de la causa, también vengo sosteniendo permanentemente con apoyo

doctrinario que ello significa que la norma les acuerda la facultad de valorar aquellas pruebas que se tornan necesarias y conducentes a la resolución de las controversias.

Es preciso que el sentenciante efectúe un cotejo del plexo probatorio a fin de arribar a una decisión justa, advirtiendo cuáles son aquellas que denotan mayor fuerza convictiva; Fenochietto Arazi, en Código Procesal Civil y Comercial, tomo II, pág. 356, enseña "La apreciación de la prueba es la actividad intelectual que realiza el juzgador para determinar la fuerza probatoria relativa que tiene cada uno de los medios de prueba en su comparación con los demás, para llegar al resultado de la correspondencia que en su conjunto debe atribuírseles respecto de la versión fáctica suministrada por las partes.

La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia".

Y entiendo que es ello lo que ha realizado el a-quo, toda vez que resulta esencial para resolver la controversia la testimonial del conductor del colectivo quien pudo apreciar claramente cómo sucedieron los hechos, pues si bien advierto que a fs 117 el testigo da otra versión, el resto de las pruebas arrimadas me convencen de lo justo sobre la responsabilidad endilgada al Sr H. al no encontrar causas ajenas al demandado.

En principio, el testigo A. da la versión de los hechos en sede penal y declara que el R19, mientras circulaba por la Ruta 3, lo pasa y hace lo propio con un Renault 12 que precedía al deponente. A su vez por la mano contraria venían subiendo varios

vehículos, que tuvieron que frenar, pues aparentemente al R19 no le dio para volver a entrar al carril y en ese momento uno de los vehículos se desvió hacia la mano por donde circulaba y chocó con el otro vehículo. Los otros autos se tuvieron que tirar afuera de la ruta. Agrega también que cree que el impacto ocurrió sobre la mano de circulación que íban, pero no está seguro porque todo ocurrió muy rápido.

Afirma que el Renault 19 lo pasó sobre la curva, por eso los vehículos que venían subiendo no pudieron observarlo y empezaron a frenar cuando lo pasó a él e intentaba hacer lo propio con el vehículo que precedía al deponente, siendo el R12 el que se puso de costado. Y a fs 123 de estos autos el testigo manifestó que los autos al desviarse hacia la banquina comienzan a producirse choques menores, ahí se descontrola el R12 del ahora actor, quien vendría cuarto o quinto entre la fila que ascendía.

Ubicación reconocida por el apelante en su alegato, no obstante haber declarado a fs 153 que "no recuerdo haberlo individualizado por nada especial, dado que había una fila de vehículos, circulando en sentido contrario" y preguntado si observó instantes antes de la colisión que algún vehículo de la fila que circulaba en sentido contrario sobrepasara a otro, contestó "Que no vi que eso ocurriera". Si a ello unimos lo dicho por A. que comienzan a producirse choques menores y allí se descontrola el R12, son razones más que suficientes para desestimar los argumentos del quejoso, quien no obstante la prueba producida, continúa insinuando que fue el actor quien ocasionara el accidente (fs 371), cuando él mismo admite que la maniobra de su cliente fue desafortunada

“originada en que debido al tamaño del colectivo que debió sobrepasar no advirtiera la presencia del vehículo que circulaba delante del micro”. Ha incumplido manifiestamente con el artículo 42 de la Ley de Tránsito en sus incisos a) y b) y sabido es que las curvas que impiden la visibilidad se presentan como lugares peligrosos, debiendo extremarse la precaución, y abstenerse de producir adelantamientos ya que otra conducta no sólo aparece prohibida; nótese que no sólo existe doble línea sino también un cartel indicador de curva (fs 204 del expte penal) riesgosa y causa probable de accidentes.

Accidente que se materializó, toda vez que la aparición del conductor del R19, no sólo ocasionó los daños que son motivo de análisis sino de otros vehículos, así como el desplazamiento de otros hacia la banquina.

Asimismo, el artículo 64 contiene dos presunciones de responsabilidad, que al decir de Jorge Mosset Iturraspe en “Derecho de Tránsito” Ley 24449, pág. 249 y sgtes “Una que parte de hechos, de comportamientos activos: Se presume autor del daño injusto a la persona que en el tránsito comete “una infracción”, cuando de ella se sigue, en relación causal adecuada, el accidente perjudicial a la persona o a los bienes”.

Y no existen dudas, no se trata de una presunción, que el accidente se produjo por la actitud del conductor del R19 que no respetó las reglas de tránsito, lo que se corrobora no sólo con la testimonial de A. sino con la pericia de fs. 178/204.

Consta en la misma la localización de los daños del R12 y R19, frente del primero y parte

izquierda del segundo, se refiere, el perito, a la envergadura del impacto recibido por el R12, la velocidad muy superior a los demás vehículos en que transitaba el R19, fue quien impactó sobre el automotor del actor, es posible que el R12 haya sido impactado por el R19 en forma oblicua, que el impacto frontal en la parte izquierda del R19 fue contra el R12, concluyendo que por la posición del Renault 12 y del Renault 19 se ve claramente que influyó la dirección, fuerza y velocidad del Renault 19 sobre la del Renault 12 quien luego del impacto realizó un giro hacia la derecha y se desvió hacia donde quedó detenido.

Concluye el perito que la falta de distancia, el sobrepaso a dos vehículos, la velocidad de ambos, hizo que el Renault 19 estuviera en el lugar indebido al momento indebido e impactara desde la izquierda al Renault 12 que -es casi seguro- estaba saliendo de su carril, quizá para esquivar el golpe que se aproximaba o por alguna maniobra desafortunada para salvar algún obstáculo.

Todo ello demuestra claramente la responsabilidad del demandado y deja sin incidencia la actitud del actor, cuya maniobra que detallara el testigo de fs 117 no concuerdan con el resto probatorio y la manda del art. 50 de la ley de tránsito, no resulta de aplicación ante las pruebas analizadas, ya que el conductor de un vehículo debe guardar el dominio sobre él, y prever las contingencias del tránsito, para poder sortearlas, pero esta previsión debe ser la normal, común y corriente a cualquier persona y no aquella que es dable esperar de una persona con reflejos extraordinarios o la experiencia de un avezado conductor “Si bien es dable exigir de los conductores

de vehículos automotores dominio absoluto de sus rodados y una constante y total atención en su manejo, esas exigencias no pueden llevarse más allá de la diligencia normal y corriente exigida por la norma del art. 902 del Cód. Civ.” (Accidentes de Tránsito, Hernán Daray, pág. 147).

Lo cierto es que, en el sub lite, quien puso la condición adecuada para que el accidente ocurriera fue el propio apelante, motivo por el cual puede concluirse que la causa de los resultados sufridos por las víctimas fue la conducta imprudente ya señalada.

En relación con la regulación de honorarios efectuada por el sentenciante en forma conjunta a los apoderados de la actora y que fue apelado por el Dr D. V. por derecho propio y en representación de la Dra B. , respecto al monto y por entender que la regulación en idénticos montos para los tres profesionales es injusta, he de tratar en principio este último agravio.

En los presentes, tratándose de un juicio sumario y de acuerdo a las constancias de autos, la letrada tomó participación a fs 126 cuando ya se había ofrecido la prueba, interviniendo en audiencias, presentando escrito solicitando se tengan por desistidas pruebas y se intime a la realización de pericias, lo que se proveyó favorablemente.

Solicitó ampliación de puntos de pericia, urgió pruebas, acompañó copia de las declaraciones en extraña jurisdicción, desistió de pruebas y el 17 de agosto de 2007 manifestó que se desvinculaba del estudio y solicitaba se regulen los honorarios de conformidad a la proporción e importancia

de la actuación desarrollada por cada uno de los abogados intervinientes.

En consecuencia, ha participado en parte de la segunda etapa en que está dividido el proceso de acuerdo al art. 39 de la ley 2200 (t.o. ley 4335) aspecto que a los fines regulatorios debe ser computado. Ya que la división en etapas, tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados ante la actuación de más de un profesional y determinar la extensión de la tarea realizada.

Por ello concluyo que corresponde regular en forma separada los honorarios de los apelantes y de la Dra Pezzuchi.

En punto al monto regulado por el sentenciante que también fue motivo de agravio, aplicando las normas arancelarias que establecen las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras, pues la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan (Cfme. CNCom Sala B, octubre 7-983. K. S. c M. . ED 107-151), la suma que fijara el aquo debe adecuarse a lo sostenido.

En consecuencia, regulo los honorarios de los Dres M. L. B. y del Dr M. D. V. , conjuntamente, en la suma de cincuenta y cinco mil pesos ($55.000) y de la Dra M. X. P. en diecisiete mil pesos ($17.000).

Los honorarios de esta instancia siguiendo iguales lineamientos a los dados y arts 6 y

14 de la ley de aranceles, los determino en la suma de veinte mil cuatrocientos pesos ($20.400) a favor del Dr M. D. V. y para el Dr Y. J C. en siete mil doscientos cincuenta pesos ($7.250).

En consecuencia he de desestimar los agravios del demandado y confirmar la sentencia por las razones dadas.

En punto a las costas, no hallo motivo para apartarme del principio objetivo de la derrota. Las impongo al demandado vencido.

A la segunda cuestión la Sra Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo que:

1) Desestima los agravios del demandado y confirma la sentencia de fs 408/421, en cuanto fue motivo de apelación.

2) Admite los agravios del apoderado del actor, revoca parcialmente el punto 3) de la sentencia y regula los honorarios de los doctores M. L. B. y M. D. V. en la suma de cincuenta y cinco mil pesos ($55.000) y los de la Dra M. X. P. en diecisiete mil pesos ($17.000) por la actuación en primera instancia y de acuerdo al considerando respectivo.

3) Impongo las costas de esta instancia al demandado vencido y regulo los honorarios del Dr M. D. V. en la suma de veinte mil quinientos pesos ($20.500) y del Dr Y. J. C. en siete mil doscientos cincuenta ($7.250).

A la primera cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por las partes, por derecho propio por bajos los honorarios regulados, el Dr. D. V. letrado de la accionante, la sentencia

definitiva nro. 85/2007 del Juzgado Letrado en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería nro. 1 de la jurisdicción que hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por P. M. M. y condenó a J. P. H. al pago de la suma de $160.524 en concepto de daño material, privación de uso del automotor, lesiones físicas, neurológicas y psicológicas y lucro cesante, desestimó los rubros reclamados por gastos médicos y daño moral; e impuso las costas al demandado vencido (a fs. 423, 425, 427 y fs. 408/421).

La colega preopinante detalló los agravios de las partes en su respectivo voto, lo cual me habilita a eximirme de efectuar tal reseña en virtud que la imposición del art. 163 del código ritual se encuentra cumplimentada y la manda constitucional del art. 169 no está destinada a estas repeticiones disvaliosas. No obstante la exención, extractaré mínimamente, y para conformar una guía en el análisis, las quejas de los apelantes.

En el memorial de agravios de la demandada se centra la queja en la petición de nulidad de la sentencia por no haber cumplimentado el Aquo lo dispuesto en el art. 1101 del Código Civil, ya que impide pronunciarse sin el previo dictado de sentencia penal. Detalla agravios, basándose un nuevo análisis de los hechos sobre la prueba colectada cuestionando la mecánica del accidente afirmando que H. no embiste al actor sino que éste se pasa de carril, el juez Aquo al decir del apelante, no valoró la prueba testimonial del chofer del colectivo.

Son retrucados por la contraria a fs. 453.

Quedó desierto el recurso de apelación

de esta parte actora por incumplimiento de la fundamentación dispuesta en la ley procesal –art. 265 CPCCCh-.

Análisis de las cuestiones:

1.- Con relación al pedido de nulidad, he de destacar que en cuanto a la prejudicialidad, la omisión del tratamiento de las prescripciones dispositivas de los arts. 1101, 1102 y 1103 del Código Civil por parte de la sentenciante de grado, que no fue tal por cuanto detalló los fundamentos por los cuales procedía al tratamiento del pleito civil, siguiendo en este tema a prestigiosa doctrina, resulta prudente dejar sentado lo dicho por la jurisprudencia que en extracto seguidamente transcribo para mayor claridad.

"La postergación de la sentencia civil hasta tanto se dicte el fallo penal, impuesta por la dualidad de procesos originados en el mismo hecho, debe ceder cuando la suspensión determina una dilación indefinida en el trámite y decisión de ese juicio que ocasiona un agravio a la garantía constitucional del derecho de defensa y produce una denegación de justicia" (CS 28-4-98, "Z. , C. c/ Córdoba Pcial y otro s/ sumario", CNCiv. Sala A 2002-9-19 Rev. LL2002-12-20, pág. 5, fallo 104.934). "El empleo de las normas imperativas de orden público deben aplicarse a una administración rápida de justicia, corolario de la garantía de defensa en juicio, debe ser coordinado con los principios generales del derecho y con las normas de jerarquía constitucional que le atañen a fin de evitar caer en situaciones formales exageradas, tal como podría suceder con una aplicación estricta del art. 1101 del CC que, al suspender la substanciación del juicio civil hasta que recaiga sentencia penal

firme, implica en ocasiones una dilación innecesaria del juicio y produce privación de justicia" (Cciv. y Com. Morón, Sala II, 2000-05-09 LLBA 2000-1087). "La demora injustificada del proceso criminal –en el caso transcurrieron cinco años desde el accidente de tránsito hasta la fecha de la sentencia dictada en el fuero civil- torna improcedente la suspensión del dictado de un pronunciamiento en sede civil (CFed. Corrientes, 2001-6-12 LL Litoral 2002-485). "Corresponde dejar de lado la aplicación del art. 1101 del CC, cuando ello puede importar una trampa o burla legal prolongando indefinidamente el juicio, toda vez que en el caso, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde que se produjeran los hechos denunciados –lesiones culposas- no se advierte que se vaya a reconstruirse en sede penal aquellos obrados" (CNCiv. Sala F 2001-12-05, DJ 2002-2-263).

Resulta más que ilustrativa la síntesis transcripta, con lo que resta agregar que son criterios de los cuales participo y me llevan a desestimar el planteo de nulidad opuesto por la demandada.

Sin perjuicio de lo cual, con el fin de ampliar los fundamentos brindados párrafos precedentes, resulta prudente dejar sentado el criterio del que participo y sostuve en anteriores oportunidades, sin dejar de advertir que en la figura del sobreseimiento definitivo se presentan matices de opinión muy variables; dentro de los grupos en que pueden dividirse las mismas, coincido con una posición intermedia, que requiere diferenciar las razones en virtud de las cuales el sobreseimiento definitivo fuera dictado (Cazaeux-Trigo Represas, Derecho de las obligaciones, 1976, t.IV, p.873, Kelmelmajer de Carlucci, en Código

Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado, A.C. Belluscio (dir), E.A. Zannoni (coord), 1984, t.5, pág.318, Llambías, Límite de la cosa juzgada penal en materia de responsabilidad civil, ED 84-780, Alterini-López Cabaña, Derecho de obligaciones. Civiles y comerciales. 1995, pág. 249; SCBA DJSCBA 128-143 y demás jurisprudencia citada por Bueres en "Código Civil Análisis doctrinario y jurisprudencial t.3-A, pág.334-335, Ed.Hammurabi-99).

"Así parece incontrovertible que si el juez penal ha sobreseído por cuanto hay evidencia de que el hecho no se cometió, o no lo cometió el imputado (no mediando responsabilidad civil refleja ante la víctima), no podrá afirmar lo opuesto; por lo contrario, si la absolución obedeciera a la prescripción de la acción penal, o al vencimiento de los plazos instructorios, o al pago del máximo de la multa, o a un supuesto de amnistía o de muerte del imputado, va de suyo que ello dejará en absoluta libertad de criterio al sentenciante civil" (Bueres, Alberto, obra citada, pág.335, comentario al art.1103 del Código Civil).

Coincidente con lo dicho se puede agregar que, "Así, ante todo, la vieja figura del sobreseimiento provisional unánimemente ha sido considerada por la doctrina autoral y judicial como inhábil para sustentar los vínculos de prejudicialidad civil, en tanto carece de eficacia para fijar el hecho principal, permitiendo eventualmente la continuación de la causa si aparecieran nuevas pruebas que así lo justifiquen. Otro tanto puede predicarse de la falta de mérito, que normalmente precederá al sobreseimiento definitivo si se vencieran los plazos legales sin que

se modifique su sustento provisional" (Creus, Influencia del proceso penal sobre el proceso civil, 1979, pág. 130, Bueres, ob.cit. pág.333). Esta última hipótesis fue la acaecida en la especie, lo cual emerge de fs. 254/vta. del adjuntado expediente nro. 2437/99 caratulado "H. , J. P. – M. , P. s/ lesiones culposas". Concluyendo sobre la base de todo lo dicho y lo señalado, desestimo el planteo nulidiscente del apelante.

2.- Existe coincidencia en cuanto al día y hora del accidente, los vehículos intervinientes, discrepando el apelante demandado respecto de la mecánica del hecho, atribuyendo responsabilidad al actor por el accidente.

El recurrente en su memorial reitera los argumentos brindados al contestar demanda a fs. 50vta/51 respecto a que ocurrió lo contrario a lo relatado por el actor que a la postre fuera receptado por el Aquo sin atender, según esa parte, la prueba incorporada.

Es en este sentido que considero muy importante destacar el testimonio del chofer del micro que circulaba por la mano contraria al actor en el momento del hecho, y lo resalto porque el testigo además de presencial y de no contar con tacha alguna, es un conductor profesional cuyo relato es sumamente ilustrativo. Por este motivo me permito transcribir parte de su declaración testimonial que luce a fs.123 y vta.: "...seguí camino pasados 100 ó 150 m de la curva me sobrepasa un Renault 19 en ese momento veo adelante mío circulaba otro vehículo que venía delante mío y en ese momento veo que la fila de vehículos que venía desde Caleta a Comodoro al ver la maniobra esa

empezaron a tirarse a la banquina y a frenar, no sé si hubo otros choques en ese momento veo que el Renault 19 vuelve a entrar en la mano que le corresponde y choca de frente con el Renault 12 rojo". Pero la declaración continúa de esta forma "El Renault 19 lo pasa y cuando trata de volver a la mano todos los vehículos ven que no iba a alcanzar a volver a su carril normal entonces comienzan a frenar y a desviarse a la banquina empiezan unos choques menores ahí se descontrola el Renault 12 y choca con el Renault 19 que volvía a su carril". En principio no puede precisarse con claridad la mecánica en el relato pero en la segunda oración se capta con exactitud lo ocurrido, el vehículo conducido por el demandado no alcanzó su mano (su carril) en el momento de choque, cuando colisiona con el auto del actor. A ello se agrega también del mismo testigo que la maniobra comenzó a realizarse al terminar la curva.

De las fotografías y las primeras actuaciones policiales incorporadas en el expediente penal agregado a esta causa, así como la declaración del testigo mencionado dan cuenta que el demandado inició el sobrepaso inoportunamente, sin la debida precaución pues no solo era al micro al que debía sobrepasar, sino otro rodado y de la mano contraria se desplazaban varios vehículos que tuvieron que realizar maniobras de esquive por la falta de posibilidad de acomodarse en su mano el accionado.

"El "sobrepaso" constituye una de las maniobras más peligrosa que puede ejecutarse en las rutas, tanto por el peligro de las colisiones, como por el efecto catastrófico que estas tienen sobre los bienes y las personas. En tales circunstancias debe exigirse que solo sea realizado una vez que el

conductor se haya cerciorado de que no hay ningún vehículo aproximándose en la dirección contraria a una distancia que permita completar sin riesgo la maniobra de adelantamiento y regreso a la mano derecha (M. , “Responsabilidad Civil en los accidentes de tránsito", pág. 72, Ed. Nova Tesis-2003). La conducta del demandado fue por demás imprudente y generadora del accidente, al intentar sobrepasar sin estar en condiciones de efectuar tal maniobra no solo por los vehículos que debía sobrepasar que transitaban delante de su rodado en la misma dirección y que tenía que superar, también por aquellos que se desplazaban en la dirección contraria, de lo que dan cuenta las fotografías acompañadas a la causa que eran varios.

Ningún argumento surge del memorial que permita modificar el análisis y decisión del juez de grado en cuanto a la atribución de responsabilidad al demandado, quien con su accionar generó el accidente, motivo por el cual confirmo la sentencia venida en crisis.

Advierto que los montos de condena no fueron cuestionados quedando el tema excluido de tratamiento en esta Alzada, atento que “tantum apellatum quantum devolutum”.

3.- Con relación a la apelación del letrado de la parte actora Dr. Díaz Vélez por su derecho propio y en representación de la Dra. B. por el monto (bajo) y la forma de regular, entendiendo que debió efectuarse discriminando la labor de cada uno de los abogados, haciendo especial referencia a la Dra. P. .

En el primero de los planteos considero que le asiste razón; de incorporarse los intereses al

capital de condena, como establece la ley arancelaria para considerar como monto base de cálculo, advierto que la suma fijada por el Aquo no se corresponde y por ello debe modificarse. Efectuando los cálculos pertinentes con los intereses incluidos, como así también considerando las pautas de valoración de la labor profesional, como la extensión de la misma, la trascendencia para las partes, el resultado obtenido, dadas por la ley arancelaria (art. 7) como los parámetros máximos y mínimos, la sentencia en este punto debe modificarse.

En idéntico sentido habrá de modificarse el fallo atacado en punto a la regulación discriminada de los letrados de la parte actora que intervinieron, siendo comprobable por las actuaciones en la causa que la Dra. Pezzuchi inició su actuación en fs. 126 lo cual se extendió hasta su presentación comunicando la desvinculación del estudio, habiendo trabajado en parte de la segunda etapa. Dijo la doctrina que la norma en análisis (se refiere al art. 37 de la ley nacional) es aplicable, más allá de las críticas a los supuestos en que se trata de regular honorarios por trabajos parciales entre distintos letrados o procuradores que intervienen en un proceso o en aquellos supuestos en que se separan del juicio y debe ser interpretada en forma armónica con el principio contenido en el art. 20 de dicha ley arancelaria (ver N. J. N. , “Aranceles y cobro de honorarios”, pág. 215/6, Ed. Rubinzal Culzoni-95).

A la luz de estos entendimientos propicio modificar el fallo venido en crisis, y adhiero a los montos propuestos por la Sra. Camarista prevotante, por la labor profesional de la Dra. P. y

los Dres. D. V. y B. toda vez que se ajustan a derecho y a los parámetros legales.

Las costas de la Alzada se imponen al demandado apelante vencido conforme principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCCh), difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes al momento del Acuerdo.

A la segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Por lo cual propongo,

1.- Desestimar lo agravios de la parte demandada, hacer lugar a los agravios de los letrados de la parte actora. Modificar la sentencia venida en crisis en punto exclusivamente al monto de los honorarios de los profesionales actuantes por la parte actora según considerando respectivo.

2.- Las costas de la Alzada se imponen a la recurrente vencida difiriendo la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes en dicha etapa para el momento del Acuerdo según el considerando respectivo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 271 y 272 del CPCCCh (reforma ley 4550 del 23/12/99), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Melero no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Desestimar los agravios del demandado y confirmar la sentencia de fs 408/421, en cuanto fue motivo de apelación.

2) Admitir los agravios del apoderado

del actor, revocar parcialmente el punto 3) de la sentencia de fs. 408/421 y regular los honorarios de los doctores M. L. B. y M. D. V. , conjuntamente, en la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS ($55.000) y los de la Dra M. X. P. en DIECISIETE MIL PESOS ($17.000) por la actuación en primera instancia y de acuerdo a los considerandos respectivos.

3) Imponer las costas de esta instancia al demandado vencido y regular los honorarios del Dr M. D. V. en la suma de VEINTE MIL QUINIENTOS PESOS ($20.500) y del Dr Y. J. C. en SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA ($7.250).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS - Presidente
GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. 10 DEL AÑO 2008
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"